

promovido por Rufino Contreras Velásquez, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de sala respectivo, lo sustanciara y resolviera. Dicha Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debía informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de su notificación, respecto de la emisión y notificación de la resolución intrapartidaria respectiva.

2. El acuerdo señalado en el punto anterior, fue notificado a las responsables, el once de febrero del año en curso^[1].

[1] Fojas 46 y 48 del expediente en que se actúa.

II. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia. El veintitrés de febrero de dos mil quince, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, se recibió el escrito y sus anexos, en donde la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA informó a este órgano jurisdiccional que se encuentra “realizando las diligencias de manera continua de la queja intrapartidaria que deviene del presente asunto”. Asimismo, informó que dicha queja fue radicada con el número de expediente CNHJ-MEX-17-15.

III. Acuerdo sobre cumplimiento. El veinticinco de febrero de dos mil quince, esta Sala Regional dictó el acuerdo sobre el cumplimiento de la determinación del diez de febrero del presente año, en el que tuvo por incumplida dicha determinación y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA para que en un plazo de veinticuatro horas emita una resolución respecto del medio de impugnación presentado por Rufino Contreras Velásquez.

En este acuerdo, se apercibió a dicha Comisión para el caso de que incumpliera con lo acordado se le impondría una medida de apremio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Este acuerdo le fue notificado a la responsable el veinticinco de febrero de dos mil quince.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento dado al acuerdo plenario dictado el pasado diez de febrero de este año, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

186, fracción III, inciso c), y 195, párrafo 1, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento; competencia que se surte efectos en tratándose de reencauzamientos en los que se ha concedido un plazo para resolver los medios de impugnación atinentes.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para acuerdos plenarios.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2001, del rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**^[2].

^[2] Consultable a fojas 698-699 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual, en atención al contenido de la jurisprudencia identificada con el número **11/99**^[3], de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

^[3] Consultable en las páginas 447 a la 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal.

Lo anterior, debido a que en el presente caso se trata de determinar sobre el cumplimiento o no del acuerdo de sala dictado por esta Sala Regional el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el expediente en que se actúa.

En ese contexto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que trasciende en cuanto al curso que se deba de dar al escrito remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA; de ahí, que se siga la regla referida en la jurisprudencia previamente citada, a efecto de que sea este órgano jurisdiccional quien, actuando en pleno, emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento del acuerdo de sala.

a) Facultad del Tribunal Electoral para exigir el cumplimiento de sus sentencias o acuerdo de sala.

Es criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral, que el objeto del cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra definido por lo resuelto en la ejecutoria de que se trate; esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; lo anterior, a efecto de lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

Cabe señalar que este Tribunal Electoral tiene la facultad constitucional de verificar el cumplimiento de las resoluciones que dicte, en atención a lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con lo establecido en los citados preceptos, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 24/2001, ya citada.

En ese sentido, es factible que esta Sala Regional se pronuncie sobre el cumplimiento al acuerdo de sala dictado el pasado diez de febrero de dos mil quince.

b) Materia de cumplimiento del acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince.

En el acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente ST-JDC-53/2015, esta Sala Regional determinó lo siguiente:

“(...)

lo consecuente es ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA que sustancie y resuelva el medio de impugnación en un plazo no mayor de cinco días naturales, contados a partir del día siguiente en que le sea notificado el presente Acuerdo de Sala.

Asimismo, dicha Comisión partidista, deberá informar a esta Sala Regional de la emisión de la resolución que decida el medio de impugnación de manera definitiva, para lo cual deberá remitir copia certificada legible de la misma, así como de la cédula de notificación realizada a la parte enjuiciante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión y notificación de la resolución referida.

(...)”

El acuerdo plenario de referencia, fue notificado a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el once de febrero de dos mil quince, tal como se corrobora con las cédulas de notificación que obran a fojas 46 y 48 del expediente en que se actúa; por tanto, el plazo de cinco días naturales concedido para que sustanciara y resolviera el medio de impugnación promovido por el actor corrió del doce al dieciséis de febrero del año en curso.

Asimismo, mediante acuerdo sobre el cumplimiento del **veinticinco de febrero de dos mil quince**, se le otorgó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, un plazo de veinticuatro horas para el efecto de que se le diera cumplimiento a la determinación del diez de febrero de dos mil quince y para el caso de que no lo hiciera de esa manera se le impondría una medida de apremio de las establecidas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el acuerdo sobre el cumplimiento fue notificado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA^[4] a las 19:03 (diecinueve horas con tres minutos), del veinticinco de febrero de dos mil quince y el plazo para el cumplimiento de dicho acuerdo feneció a las 19:03 (diecinueve horas con tres minutos), del veintiséis de febrero de dos mil quince. Sin que hasta este momento, dos de marzo de dos mil quince, haya constancia alguna que acredite su cumplimiento, es decir, que el medio de impugnación respectivo no se ha sido resuelto.

^[4] Tal y como consta a foja 82 del expediente en que se actúa.

Por otro lado, esta Sala Regional advierte que a las trece horas con cincuenta y un minutos del tres de marzo de dos mil quince, el actor, Rufino Contreras Velásquez, presentó, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, misma que fue

identificado con el juicio ciudadano **ST-JDC-131/2015**, y la cual se considera como hecho notorio, a través de la cual impugna el acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil quince y notificado el veintisiete del mismo mes y año al hoy actor.

En el escrito de demanda, Rufino Contreras Velásquez afirma que ya fue resuelto su medio de impugnación intrapartidista que fue reencauzado en el presente expediente, y reconoce expresamente que ya fue notificado de dicha resolución.

En consecuencia, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA **ha cumplido parcialmente con el referido acuerdo** dictado por los Magistrados que integran este órgano judicial; toda vez que, tal como se precisó con anterioridad, en el acuerdo de veinticinco de febrero del presente año se le ordenó que, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo sobre cumplimiento, lo **sustanciara y resolviera**, le notificara a la parte debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a la **emisión y notificación de la resolución referida**.

De acuerdo con lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA tenía tres obligaciones impuestas derivadas del dictado del acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil quince:

- a) Sustanciar y resolver el medio de impugnación intrapartidista en un plazo de veinticuatro horas.
- b) Notificar a la parte actora de la emisión de la resolución correspondiente.
- c) Informar a este órgano jurisdiccional, en un plazo de veinticuatro horas, de su cumplimiento.**

Cumplimiento a los incisos a) y b) antes enunciados.

Esta Sala Regional, considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, ha cumplido parcialmente con lo ordenado mediante proveído de veinticinco de febrero del año en curso, en virtud de que ha emitido la resolución al medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el actora, así como le ha notificado dicha determinación.

En efecto, si bien en autos del presente asunto no corren agregadas las constancias relativas al cumplimiento antes enunciado, lo cierto es, que mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el tres de marzo del año en curso, se advierte que Rufino Contreras Velásquez, impugna la determinación emitida el veintiséis de febrero del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, relacionado con el acto que reclamó en el juicio al rubro indicado; determinación que le fue notificada el veintisiete siguiente.

Por virtud de lo anterior, se ha formado el expediente ST-JDC-131/2015, el cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, se tengan por cumplidos los incisos **a) y b)** que se enunciaron en párrafos precedentes.

No así, respecto del inciso **c)**, relativo a informar a este órgano jurisdiccional, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la emisión de la resolución intrapartidista y su correlativa notificación a la parte accionante, y a las cuales se debía acompañar las constancias que justificaran su informe, toda vez que en los autos que integran el presente expediente no corren agregadas las constancias que así lo indiquen.

Por lo anterior, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento señalado en el acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, consistente en imponer una multa conforme con el artículo 32, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por todo lo anterior, que procede hacer efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil quince, en los siguientes términos.

Para la imposición de la sanción, se deben tomar en cuenta los aspectos que se regulan en el artículo 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

A. Modalidad de la conducta. La actitud asumida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, al hacer caso omiso de las determinaciones tomadas por este órgano jurisdiccional; ante su deber de acatar en tiempo y forma las decisiones judiciales que al respecto se adoptaron; ello impactó en una pronta impartición de justicia, la cual no se agotó con el dictado de la resolución, sino que implicó su debido cumplimiento, en conformidad con los artículos 17, párrafo segundo y 99 la Constitución federal.

Lo anterior se pone en evidencia, porque dicho órgano partidario, fue omiso en cumplir cabalmente con los acuerdos de diez y veinticinco de febrero el año en curso.

Aunado a lo anterior, no informó oportunamente a este órgano jurisdiccional, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión de la resolución intrapartidista y su correlativa notificación a la parte accionante, a lo cual, debió acompañar las constancias que justificaran su informe.

Todo lo anterior, de manera evidente violó la garantía prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y término que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Del contenido de la norma, se desprenden los siguientes principios:

1. Justicia pronta: Se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. Justicia completa: Consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial: que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita: que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Por lo anterior, es claro que el aludido derecho fundamental está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera **pronta**, completa, gratuita e imparcial.

Se concluye, que todas las autoridades y órganos partidistas se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, por lo que, todos aquellos órganos u autoridades jurisdiccionales, invariablemente deberán observar el principio constitucional establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal, ya que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales^[5].

Razón por la cual, en el presente asunto se debe considerar que la violación a dicho principio, debe considerarse entre **leve a grave**, ya que la actitud omisiva que llevó a

cabo la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, atentó directamente con una prohibición prevista en la Constitución federal, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición (impartición de una justicia pronta y expedita).

[5] Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2ª./J.192/2007, de rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

B. Las circunstancias de modo tiempo y lugar. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, fue debidamente notificada del proveído de veinticinco de febrero del año en curso, mediante el cual se le requirió para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del referido acuerdo, resolviera el escrito presentado por Rufino Contreras Velásquez, debiendo informar a este órgano jurisdiccional del fallo respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando para tales efectos el original o copia legible autenticada que justificaran dicho informe, así como las constancias de notificación respectivas, con el apercibimiento de que en el caso de que no cumpliera, de manera colegiada, esta Sala Regional le impondría una medida de apremio, que para el caso concreto es multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

El proveído en comento, fue notificado a la referida Comisión el mismo día de su emisión, esto es, el veinticinco de febrero del año en curso, según se advierte de la constancia que obra en el expediente en que actúa, visible a foja ochenta y uno, sin que a la fecha de la emisión del presente acuerdo haya informado al respecto.

Lo anterior, demuestra la actitud pasiva asumida por la multicitada comisión pues en principio, contó con el tiempo suficiente para informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al acuerdo dictado el diez de febrero del año en curso; máxime que mediante proveído del veinticinco del mismo mes y año, se le concedió un plazo de veinticuatro horas, para que emitiera la resolución e informara si ya había emitido el fallo respectivo al escrito presentado por Rufino Contreras Velásquez; sin embargo, como se ha precisado en párrafos precedentes, dicha comisión se ha abstenido de informar sobre tales aspectos, y remitir las constancias atinentes a este órgano jurisdiccional; situación que lo ubica en las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar.

C. Las condiciones socioeconómicas del infractor. Para establecer el monto de la sanción, al respecto se toman los factores, que a continuación se citan:

1. La calidad del infractor. De conformidad con el contenido del acuerdo INE/CG251/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES AL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG94/2014, EMITIDA POR EL CITADO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, ASÍ COMO EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN, en su considerando treinta y ocho, relativo a las modificaciones, para cumplir con la legislación electoral vigente, se estableció que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, es el órgano responsable de la impartición de justicia en única instancia, la cual sería independiente, imparcial y objetiva; del mismo modo, se establecieron diversos mecanismos alternativos para la solución de los conflictos internos del aludido partido político.

Por otro lado, en dicho apartado se precisó que dicho órgano partidario debería, en todo momento, garantizar el derecho a la audiencia y defensa de sus militantes; se precisó que dicho órgano debería garantizar en todo momento el acceso a la justicia plena, pronta y expedita.

De igual forma, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 Bis, 47, 48, 49, 54, 59 y 61 de los Estatutos del partido político nacional MORENA, se precisa, que dentro de su estructura se cuenta con la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como órgano jurisdiccional de dicho instituto político.

Que el citado órgano jurisdiccional funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, misma que garantizará el acceso a la justicia plena, y cuyos procedimientos se deberán ajustar a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes aplicables, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

También, se expuso que se deberían considerar medios alternativos de solución de conflictos sobre asuntos internos de MORENA, como vía preferente para el acceso a una justicia pronta y expedita; igualmente, se precisó que dicha comisión deberá ser independiente, imparcial y objetiva, con las atribuciones y responsabilidades que en dichos estatutos se precisan.

Por otro lado, se establecieron las formas en las cuales se deberían llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones que el citado órgano jurisdiccional intrapartidista emitiera, estableciendo para tales efectos, los plazos y mecanismos para llevar a cabo dichas notificaciones, de conformidad con el reglamento atinente.

Todo lo anterior, pone de manifiesto la importancia de las funciones que corresponden a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, el cual como órgano jurisdiccional tiene la obligación de garantizar una justicia completa, pronta y expedita, avalando en todo momento el derecho de acceso a la justicia de los afiliados del citado partido político.

En ese contexto, dicho órgano jurisdiccional se encuentra obligado a desplegar conductas que no demeriten la imagen del partido político, así como el de cumplir con sus atribuciones que le han sido conferidas por la normativa que regula la vida interna del mismo, por lo que debe cumplir a cabalidad lo establecido en los estatutos que rigen la vida interna del partido político en comento.

Por lo que, las ejecutorias que se sometan a su consideración no sólo se deben de cumplir a cabalidad, de acuerdo con los principios rectores establecidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, también se encontraba obligada a informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, lo que en el caso no ha cumplido la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político nacional MORENA, lo que redundaría en una violación leve-grave a la esfera de los derechos político-electorales de la ciudadana; por lo que, es de concluirse que las acciones omisivas de la citada comisión van en detrimento a lo que en la Constitución federal se precisa.

2. Mínimo y máximo de la sanción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, se desprende que esta Sala Regional podrá imponer como medida de apremio, una multa que puede oscilar entre cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal.

Si se toma en consideración que el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal (zona geográfica en la que tiene su residencia el mencionado órgano de justicia partidaria) es de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce; se obtiene que, el mínimo que podría imponerse como sanción, sería la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.), y como máximo la cantidad de \$350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Los aspectos anteriores, permiten a esta Sala Regional fijar el monto de la multa; además de que con la medida que se adopta se procurara disuadir futuras infracciones en aras de garantizar el cabal cumplimiento de las decisiones que adopte esta Sala Regional.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que atendiendo a la gravedad de la infracción, a la calidad del sujeto infractor, al mínimo y máximo que puede imponerse como multa, estima que resulta justo imponer como medida de apremio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, en términos del artículo 32, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **una multa de quinientos setenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$ 39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, considerando que el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, asciende a la cantidad de \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.).

3. Capacidad económica.

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político nacional MORENA, comparada con el financiamiento que recibe del Instituto Nacional Electoral para el año dos mil quince, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, *“POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE CAMPAÑA Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2015”*,^[6] se advierte que al partido político nacional MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$78,190,916.06 (setenta y ocho millones ciento noventa mil novecientos dieciséis pesos 06/100 M.N.); por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, ya que como se evidenció con antelación, la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.051 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes al año dos mil quince.

[6] Consultable en la liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en el presente acuerdo consiste en una reducción de la ministración del partido político, equivalente al 0.051% (cifra redondeada al tercer decimal) del financiamiento total que por actividades ordinarias recibirá dicho instituto político en el año dos mil quince, cifra que asciende a una cantidad de \$39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 MN), lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

4. Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

D. El daño causado con la infracción cometida. En estima de esta Sala Regional, se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento del requerimiento formulado el veinticinco de febrero del año en curso, afecta el principio de prontitud, pues dicho requerimiento se formuló a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, con el fin de que resolviera el medio de impugnación presentado por Rufino Contreras Velásquez; asimismo, **informara respecto del cumplimiento al acuerdo dictado en el presente juicio**; de ahí que la conducta asumida por la referida comisión incide en la expedites con la que se deben diligenciar las determinaciones ordenadas por esta Sala Regional. Por lo anterior, deberá darse vista al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que descuenta el importe de la multa de la ministración que por concepto de financiamiento público ordinario corresponde al partido político nacional MORENA, informando a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva.

La multa se le hará efectiva al partido político nacional MORENA, al ser éste el órgano encargado de vigilar el actuar del órgano partidista jurisdiccional anteriormente enunciado, como se precisa en párrafos sucesivos.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no ha lugar a formular nuevo requerimiento a la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, para efecto de que remita las constancias que justifiquen el informe sobre el cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo plenario de veinticinco de febrero de dos

mil quince, pues como ha quedado puntualizado en apartados anteriores, es un hecho notorio que ha emitido la resolución al medio de impugnación intrapartidista interpuesto por la actora, y la misma ha sido comunicada a esta última.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **cumplido parcialmente** a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el acuerdo plenario de veinticinco de febrero del año en curso.

SEGUNDO. Se impone a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA**, una multa consistente en **quinientos setenta días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de \$ 39,957.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al Partido político nacional MORENA, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Notifíquese, por oficio, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional Morena, y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada del presente acuerdo; y por **estrados** al actor y demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **Rúbricas**